Que, de otro lado, el artículo 7 de la indicada Ley precisa que mediante Resolución Ministerial o Resolución del Titular en la Entidad que corresponda, se acepta la renuncia o se dispone una nueva designación o nombramiento de los actuales funcionarios con cargo de confianza no contemplados en el artículo 1 de dicha norma:

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 961-2018/ MINSA publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de octubre de 2018, se aprobó el Cuadro de Asignación de Personal Provisional del Instituto Nacional de Salud, en el cual el cargo estructural de Director Ejecutivo de Enfermedades No Transmisibles del Centro Nacional de Salud Pública del Instituto Nacional de Salud, se encuentra clasificado como de confianza;

Que, la Primera Disposición Complementaria final de la Ley Nº 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo Nº 1057 y otorga derechos laborales, dispone que el personal establecido en los numerales 1), 2) e inciso a) del numeral 3) del artículo 4 de la Ley Nº 28175, Ley Marco del Empleo Público, contratado por el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo Nº 1057, está excluido de las reglas establecidas en el artículo 8 de dicho Decreto Legislativo. Este personal sólo puede ser contratado para ocupar una plaza orgánica contenida en el Cuadro de Asignación de Personal – CAP de la entidad; Que, con Resolución Jefatural Nº 088-2020-J-OPE/INS

Que, con Resolución Jefatural Nº 088-2020-J-OPE/INS de fecha 25 de marzo de 2020, se designó temporalmente, a la Médico Cirujano, Lely Del Rosario Solari Zerpa, para ejercer las funciones del cargo de Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Enfermedades No Transmisibles del Centro Nacional de Salud Pública del Instituto Nacional de Salud, en adición a sus funciones como Directora General del Centro Nacional de Salud Pública, cargo que actualmente ostenta como titular;

Que, estando a lo expuesto, se debe garantizar el normal funcionamiento de la Dirección Ejecutiva de Enfermedades No Transmisibles del Centro Nacional de Salud Pública del INS, por lo que es necesario designar bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios al profesional que asumirá dicho cargo;

Con el visto del Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Personal, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Subjefe del Instituto Nacional de Salud;

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales; y, en uso de las facultades establecidas en el literal h) del artículo 12 del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Dar por concluida la designación temporal de la Médico Cirujano, Lely Del Rosario Solari Zerpa, en el cargo de Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Enfermedades No Transmisibles del Centro Nacional de Salud Pública del Instituto Nacional de Salud.

Artículo 2º.- Designar a la Médico Cirujano, Margot Haydée Vidal Anzardo, para ejercer las funciones del cargo de Directora Ejecutiva de la Dirección Ejecutiva de Enfermedades No Transmisibles del Centro Nacional de Salud Pública del Instituto Nacional de Salud, bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios.

Artículo 3º.- Notificar la presente Resolución Jefatural a la servidora antes referida y a la Oficina Ejecutiva de Personal, para conocimiento y fines pertinentes.

Registrese, comuniquese y publiquese.

CESAR AUGUSTO CABEZAS SANCHEZ Jefe

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

Aprueban el "Protocolo de Supervisión de OSINERGMIN durante el estado de emergencia nacional decretado en el país como consecuencia del brote del COVID 19"

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA OSINERGMIN N° 033-2020-OS/CD

Lima, 26 de marzo de 2020

CONSIDERANDO:

Que, conforme al numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley Nº 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Osinergmin ejerce las funciones de supervisión, fiscalización y sanción respecto de los agentes bajo su ámbito de competencia;

Que, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley Nº 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, el Consejo Directivo tiene la facultad para aprobar los procedimientos administrativos especiales que norman los procesos administrativos vinculados, entre otras, con las funciones supervisora, fiscalizadora y sancionadora;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, se aprobó el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado el 11 de marzo de 2020 se declaró la emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, con Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, publicado el 15 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, el cual sería ampliado por trece (13) días adicionales hasta el 12 de abril de 2020, según fue informado por el Presidente de la República. Entre otros aspectos, se dispuso lo siguiente durante el estado de emergencia nacional: i) El aislamiento social obligatorio por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; ii) Garantizar durante el Estado de Emergencia Nacional, entre otros, la continuidad de los servicios de energía eléctrica, gas y combustible; iii) Restringir la circulación de las personas por las vías de uso público únicamente para la prestación y acceso a los servicios y bienes esencial, entre los cuales se encuentra la prestación laboral, profesional o empresarial para garantizar la continuidad de los servicios de energía eléctrica, gas y combustible; iv) Por excepción, en los casos de sectores productivos e industriales, el Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el sector competente, podrá incluir actividades adicionales estrictamente indispensables

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 026-2020 se estableció, entre otros aspectos: i) Facultar a los empleadores del sector público y privado a modificar el lugar de prestación de servicios de todos sus trabajadores para implementar el trabajo remoto, siendo obligatorio para el grupo de riesgo por edad y factores clínicos, salvo que no sea compatible, en cuyo caso se le otorga licencia con goce de haber sujeta a compensación; ii) Los pliegos del Poder Ejecutivo deben realizar las acciones que correspondan para reducir la asistencia del personal a su centro de labores, manteniendo sólo aquellos que les permitan continuar con el cumplimiento de los servicios mínimos; iii) De manera excepcional, se declaró la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación, del cómputo

de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite; iv) Se declaró asimismo la suspensión por treinta (30) días el cómputo de los plazos vinculados a las actuaciones de los órganos rectores de la Administración Financiera del Sector Público, y de los entes rectores de los sistemas funcionales, incluyendo aquellos plazos que se encuentren en trámite. Cabe indicar que la Cuarta Disposición Final estableció que estas disposiciones tendrían vigencia por el periodo que dure la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud;

Que, el 17 de marzo de 2020, el Ministerio de Energía y Minas emitió un Comunicado, mediante el cual informó que el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Oficio N° 059-2020-EF/10.01 del mismo día, otorgó conformidad a la propuesta que incluye al sostenimiento de operaciones críticas del sub sector minero, dentro de los servicios permitidos para efectos de la circulación de personal mínimo indispensable, en condiciones de seguridad, salud y ambiente.

Que, mediante Decreto Supremo N° 046-2020-PCM. publicado el 19 de marzo de 2020, se precisó el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, disponiendo, entre otros aspectos: i) La inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios desde las 20:00 horas hasta las 05:00 horas, excepto del personal estrictamente necesario para la continuidad de los servicios de energía eléctrica, gas y combustible; ii) La prohibición de uso de vehículos particulares excepto los necesarios para la provisión de los servicios permitidos o atención médica de emergencia; iii) El cierre o restricción a la circulación por carreteras por razones de salud pública, seguridad o fluidez en el tráfico.

Que, con Decreto de Urgencia Nº 029-2020, publicado el 20 de marzo de 2020, entre otros aspectos, se dispuso adicionalmente lo siguiente: i) Durante la vigencia de la declaratoria del estado de emergencia nacional ,Los empleadores deben adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de garantizar la adecuada prestación de los servicios esenciales (como es el caso de la prestación laboral, profesional o empresarial para garantizar la continuidad de los servicios de energía eléctrica, gas, combustible; así como el sostenimiento de operaciones críticas mineras); ii) En el caso de actividades no comprendidas como esenciales, y siempre que no se aplique el trabajo remoto, los empleadores otorgan una licencia con goce de haber a los trabajadores con cargo a compensación de horas posterior a la vigencia del estado de emergencia, salvo que el trabajador opte por otro mecanismo compensatorio; iii) Se declara la suspensión por 30 días hábiles del cómputo de plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del sector público y que no estaban comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, incluyendo los que se encuentren en trámite.

Que, considerando las disposiciones normativas relativas a la emergencia sanitaria y al estado de emergencia nacional decretado en el país, las que implica la obligación de aislamiento social obligatorio; restricciones a la libertad de tránsito y circulación vehicular, así como la suspensión de plazos en los procedimientos a cargo de Osinergmin, corresponde a este Colegiado regular el protocolo que rija las acciones de supervisión de Osinergmin durante la vigencia del estado de emergencia nacional, a fin de brindar predictibilidad a los agentes supervisados:

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 3.2 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS, se exceptúa de la publicación para comentarios, dada la situación de emergencia;

Con la conformidad de la Gerencia de Supervisión de Energía, la Gerencia de Supervisión Minera, la Gerencia de Asesoría Jurídica, y de la Gerencia General; y estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión Nº 11-2020;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación Aprobar el "Protocolo de Supervisión de Osinergmin durante el estado de emergencia nacional decretado en el país como consecuencia del brote del COVID 19", que en Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Publicación

Publicar la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional de Osinergmin (www. osinergmin.gob.pe).

ANTONIO ANGULO ZAMBRANO Vicepresidente del Consejo Directivo Encargado de la Presidencia

1865197-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Modifican del entrada en vigencia **Procedimiento** General "Exportación Definitiva" DESPA-PG.02 de otros procedimientos aduaneros

> RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA Nº 063-2020/SUNAT

MODIFICAN ENTRADA EN VIGENCIA DEL PROCEDIMIENTO GENERAL "EXPORTACIÓN DEFINITIVA" DESPA-PG.02 Y DE OTROS PROCEDIMIENTOS ADUANEROS

Lima, 27 de marzo de 2020

CONSIDERANDO:

Que mediante Resoluciones de Superintendencia N° 024-2020/SUNAT y 021-2020/SUNAT se aprobó el procedimiento general "Exportación definitiva" DESPA-PG.02 (versión 7), y el procedimiento específico "Actos relacionados con la salida de mercancías y medios de transporte" DESPA-PE.00.21 (versión 1), respectivamente;

Que los citados procedimientos contemplan un nuevo proceso para la salida de mercancías del país y entran en vigencia de manera progresiva, encontrándose pendiente su implantación en las intendencias de aduana de Puno y Tacna para el 31 de marzo de 2020, y en la Intendencia de Aduana Marítima del Callao y en otras intendencias de aduana para el 30 de abril de 2020;

Que, a la vez, con Resolución de Superintendencia Nº 202-2019/SUNAT se aprobó el procedimiento general "Material para uso aeronáutico" DESPA-PG.19 (versión 3) que entra en vigencia el 30 de abril de 2020 conforme a ló dispuesto en la Resolución Nº 021-2020/SUNAT;

Que de otro lado, mediante Decreto Supremo Nº 008-2020-SA se declaró emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa días calendario y con Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM se declaró estado de emergencia nacional por el plazo de quince días calendario y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena) debido a la existencia en el país del COVID-19 y sus graves circunstancias para la vida de la nación;

Que el artículo 8 del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM dispuso el cierre temporal de fronteras; pero, excluyó de este cierre al transporte de carga y mercancía.

ANEXO

"PROTOCOLO DE SUPERVISIÓN DE OSINERGMIN DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL DECRETADO EN EL PAÍS ANTE EL BROTE DEL COVID-19"

I. DEFINICIONES

1.1. Función supervisora/fiscalizadora:

Comprende la facultad de verificar el cumplimiento por parte del Agente Supervisado de las obligaciones contenidas en la normativa, en los contratos de concesión o en los contratos derivados de los procesos de promoción de la inversión privada, así como en disposiciones administrativas, bajo competencia de Osinergmin, en los sectores energético y minero.

1.2. Función sancionadora:

Comprende la facultad de determinar la comisión de conductas tipificadas como infracciones administrativas y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente. Abarca el inicio del procedimiento administrativo sancionador por parte del órgano instructor hasta la resolución de segunda y última instancia administrativa.

1.3. Sector energético:

La supervisión de Osinergmin en el sector energético, comprende a los subsectores de electricidad e hidrocarburos. Dentro de este último las actividades vinculadas a hidrocarburos líquidos y gas natural.

- 1.3.1 En el subsector eléctrico abarca las siguientes actividades: a) Generación de electricidad; b) Transmisión de electricidad; c) Distribución y comercialización de electricidad; d) Planificación, programación y despacho económico del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN); e) Otras actividades legalmente atribuidas a Osinergmin.
- 1.3.2 En el sub sector hidrocarburos, respecto de las actividades de gas natural, abarca las siguientes: a) Exploración; b) Explotación y Producción; c) Procesamiento; d) Almacenamiento; e) Transporte; f) Distribución y comercialización; g) Otras actividades legalmente atribuidas a Osinergmin.
- 1.3.3. En el sub sector hidrocarburos respecto de las actividades de hidrocarburos líquidos, abarca las siguientes: a)Exploración; b) Explotación y Producción; c) Procesamiento y Refinación; d) Almacenamiento; e) Transporte; f) Distribución y comercialización; g) Otras legalmente atribuidas a Osinergmin.
- 1.3.4 Durante el periodo de emergencia, la supervisión de Osinergmin abarca cualquiera de las actividades antes mencionadas, en tanto, la continuidad de los servicios y el abastecimiento de combustible, bajo condiciones de seguridad, pueda verse afectada por toda la cadena productiva.

1.4 Sector minero

- 1.4.1 La supervisión de Osinergmin en el sector minero, comprende a la gran y mediana minería, en las siguientes actividades: a) Exploración; b) Explotación; c) Beneficio; d) Transporte minero; así como el almacenamiento de concentrado de mineral.
- 1.4.2 Durante el periodo de emergencia, la supervisión de Osinergmin puede abarcar cualquiera de las actividades antes mencionadas, en las unidades mineras que realicen sus actividades para sostener sus operaciones críticas.

II. ACCIONES DE SUPERVISIÓN

- 2.1 Son efectuadas de manera censal, muestral o específica, según lo determine Osinergmin en función de las obligaciones a supervisar y lo indicado en el numeral 1.3.4 y 1.4.2.
- 2.2 Se realizan de manera inopinada, y excepcionalmente, pueden ser coordinadas con el Agente Supervisado, según lo determine Osinergmin en función de las obligaciones a supervisar y a lo indicado en el numeral IV.
- 2.3. Pueden derivarse de acciones programadas o pueden realizarse como consecuencia de accidentes, emergencias, denuncias, y otras situaciones que, a juicio de Osinergmin, lo ameriten.
- 2.4 Pueden incluir la revisión de documentación, el requerimiento o levantamiento de información, la instalación de equipos técnicos, la actuación de pruebas técnicas, la realización de visitas a las instalaciones del Agente Supervisado, entre otros. Durante el periodo de emergencia, las modalidades de supervisión se rigen por las disposiciones del presente Protocolo.

III. SUSPENSIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE SUPERVISIÓN

- 3.1 Los plazos de los procedimientos administrativos a iniciativa de parte se encuentran suspendidos por mandato del Decreto de Urgencia N° 026-2020 desde el 16 de marzo de 2020 al 9 de junio de 2020 (*) .
- 3.2 Los procedimientos de supervisión de oficio, a excepción de aquellos vinculados a las actividades exceptuadas en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se encuentran suspendidos por mandato del Decreto de Urgencia N° 029-2020 desde el 23 de marzo de 2020 al 6 de mayo de 2020.
- 3.3 Los plazos de los procedimientos administrativos sancionadores se encuentran suspendidos por mandato del Decreto de Urgencia N° 029-2020 desde el 23 de marzo de 2020 al 6 de mayo de 2020.

Decía: 12 de junio de 2020 Debía decir: 9 de junio de 2020

-

^(*) Fe de erratas publicada el 31 de marzo de 2020:

IV. PRIORIZACIÓN DE ACCIONES DE SUPERVISIÓN DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL

- 4.1 Durante el estado de emergencia nacional que dispuso el aislamiento social obligatorio, Osinergmin prioriza las siguientes acciones de supervisión:
 - a) En energía, las destinadas a garantizar:
 - La continuidad del servicio público de electricidad
 - La continuidad del servicio público de gas natural
 - El abastecimiento de GLP y otros combustibles
 - b) En minería, las derivadas de situaciones de emergencia en las unidades mineras que se se encuentren realizando operaciones críticas.
- 4.2 Durante el periodo de emergencia, las acciones de supervisión de Osinergmin, se realizan de manera remota y, excepcionalmente, de manera presencial con restricciones, conforme a las disposiciones del presente Protocolo.

V. SUPERVISIÓN REMOTA EN GABINETE

- 5.1 Consiste en la comprobación de la información que obra en las bases de datos de Osinergmin o que haya sido reportada o registrada por los agentes supervisados, así como aquella que sea solicitada mediante requerimientos de información específicos pudiendo utilizarse para tal efecto tecnologías de la información y comunicaciones, tales como los sistemas y plataformas implementados por Osinergmin a los que tienen acceso los agentes supervisados, incluyendo llamadas telefónicas, correos electrónicos, whatsapps, videoconferencias, u otras, siempre que quede un registro de los mismos.
- 5.2 El agente supervisado está obligado a proporcionar la información que le sea requerida, a través de los medios remotos disponibles.
- 5.3 De considerarlo estrictamente necesario, Osinergmin puede continuar con las acciones de supervisión de modo presencial en campo, previa verificación de las condiciones previstas en el presente Protocolo y medidas preventivas que deban adoptarse para ello.

VI. SUPERVISIÓN PRESENCIAL O DE CAMPO

- 6.1 Durante el periodo de emergencia, previamente a autorizar una supervisión presencial, corresponde a la Gerencia de Supervisión evaluar lo siguiente:
 - Si la acción de supervisión se encuentra entre las priorizadas en el numeral 4.1 del presente Protocolo.
 - Si la supervisión remota en gabinete resulta ineficaz para sus fines.
 - Si las instalaciones a supervisar representan riesgo para la salud del personal o supervisores de Osinergmin.
- 6.2 Debe adoptarse todas las acciones de prevención correspondientes para salvaguardar la salud del personal o supervisores de Osinergmin, para lo cual la administración proporcionará las facilidades.

VII. MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

En el marco de las acciones de supervisión previstas en el presente Protocolo, pueden imponerse medidas administrativas, sin perjuicio del procedimiento administrativo sancionador que pudiera corresponder cuando se levante la suspensión de plazos.

VIII. INCUMPLIMIENTOS RELACIONADOS A LAS ACCIONES DE SUPERVISIÓN

Si el agente supervisado no cumple con proporcionar al supervisor la información requerida, o impide el normal desarrollo de la supervisión, o no comunica los reportes de emergencia, o incumple una medida administrativa, según sea el caso, estará incurriendo en infracción administrativa, cuyo procedimiento sancionador será iniciado una vez culminada la suspensión del plazos dispuesta.